



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1720**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Aleyda Soto Soto
Demandado (s) : Piedad Rocío Álvarez González
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00236-00**

La Unión Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al rompe, se advierte que no es dable librar orden de pago dentro del presente asunto, por cuanto la obligación que se demanda no es exigible, para ello se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

El CGP, en el art. 422 establece que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles (...); esto quiere decir que, para llevarse a efecto el cobro de determinada obligación, el título debe reunir los requisitos exigidos por la ley, la inexistencia de dichas condiciones, da como resultado la anomalía del título, lo que traduce en la imposibilidad de prestar mérito ejecutivo.

Estudiado el documento presentado como base para la presente ejecución, se advierte que, el mismo no es exigible, toda vez que, cuando hablamos de exigibilidad de la obligación, nos referimos a que la misma puede cobrarse o demandarse para su cumplimiento, situación que implica que no hay un plazo pendiente de cumplirse (situación que implica que la obligación debe contener un **plazo**), y que, de contener esa condición, exista la posibilidad de que el acreedor exija el plazo, la cual para el caso objeto de estudio, brilla por su ausencia, pues en la fecha consignada como de plazo, no se escribió el año de vencimiento. Luego entonces, solicitar el cumplimiento de la obligación demandada, cuando del título ejecutivo base de la presente ejecución no es posible determinar su exigibilidad, es una actuación a todas luces, improcedente.

Basar en lo anterior, se,

Resuelve:

Primero: Denegar el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Reconocer personería dentro del presente asunto a la señora Aleyda Soto Soto C.C. No. 66.751.343, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6dc5bf29c4e28289b78f9f8296fdbdd7c5ada86f4f8d8029a6e1ea5d671751

Documento generado en 21/07/2021 07:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>